

# InDret

***Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales  
y documentos públicos con fuerza ejecutiva  
en el ámbito comunitario***

**M<sup>a</sup> Isabel González Cano**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Sevilla**

**Working Paper n<sup>o</sup>: 133**  
**Barcelona, abril de 2003**  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

## ***Sumario***

- 1. Introducción. La más reciente evolución comunitaria en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras**
- 2. El reconocimiento y ejecución en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo (“Bruselas I”)**
  - 2.1. Ámbito de aplicación. resoluciones judiciales, documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales**
  - 2.2. El reconocimiento de resoluciones judiciales. Modalidades, competencia y procedimiento**
  - 2.3. El otorgamiento de la ejecución. Competencia y procedimiento**
- 3. El reconocimiento y ejecución en la propuesta de Reglamento sobre el título ejecutivo europeo**
  - 3.1. Ámbito de aplicación. El crédito pecuniario no impugnado**
  - 3.2. Requisitos para la certificación del título ejecutivo europeo en el Estado de origen**
  - 3.3. Contenido del título ejecutivo europeo**
  - 3.4. Normas procesales mínimas sobre créditos no impugnados en el Estado de origen**
  - 3.5. Procedimiento de ejecución en el Estado requerido**

## ***1. Introducción. La más reciente evolución comunitaria en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras***

Con carácter general, la sentencia extranjera, o la resolución equivalente que sea susceptible de ejecución, como acto de soberanía de otro Estado, no constituye título de ejecución en España, salvo que la autoridad judicial española le conceda ese carácter o fuerza ejecutiva de manera específica y determinada<sup>1</sup>.

Hasta el momento, hay que tener presente que la potestad para reconocer y ejecutar en territorio español resoluciones judiciales y decisiones dictadas en el extranjero, corresponde a los jueces y tribunales españoles (art. 22.1º LOPJ).

Así, el reconocimiento se realiza a través del procedimiento de homologación o exequátur, atribuido a la Sala I del TS (art. 56.4º LOPJ), salvo que un Tratado internacional otorgue la competencia a otro juez, conforme a la ley procesal española; y, la ejecución o despacho de ejecución está igualmente atribuido a los órganos jurisdiccionales españoles, como Juzgados y Tribunales del Estado de ejecución<sup>2</sup>.

La LEC no regula específicamente la eficacia en España de sentencias extranjeras. El art. 523.1 dispone someramente que para que una sentencia firme u otro título ejecutivo extranjero lleven aparejada ejecución en España, se estará prioritariamente a lo dispuesto en Tratados internacionales, y subsidiariamente a las disposiciones de la legislación sobre cooperación judicial civil internacional, que actualmente, y ante la falta de cumplimentación de esta previsión legislativa (DF 20ª LEC), son los arts. 951 a 958 de la ALEC de 1881, vigentes con arreglo a la DD 1.3ª de la LEC de 2000.

En cuanto a la ejecución, el art. 523.2 dispone que se realizará conforme a la propia LEC, salvo que se disponga otra cosa en los Tratados Internacionales vigentes en España.

Por tanto, actualmente el exequátur, con carácter general, y con arreglo a la ALEC, es imprescindible para solicitar la ejecución forzosa, de manera que el título de ejecución estará integrado por la resolución extranjera, más la homologación otorgada por el órgano jurisdiccional español competente, que le da a esa resolución eficacia ejecutiva y fuerza de cosa juzgada en España<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> MORENO CATENA, *La ejecución forzosa*, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Madrid, 2000, p. 69; FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, p. 113; también en *Comentarios a la nueva ley de Enjuiciamiento civil* (coord. por FERNÁNDEZ BALLESTEROS, RIFÀ SOLER, VALLS GOMBÀU), t. II, Barcelona, 2001, p.2514.

<sup>2</sup> Incluso podría afirmarse que la resolución por la que el juez español otorga eficacia o reconoce una sentencia extranjera, tiene carácter “constitutivo”, convirtiéndola en un título de ejecución, a todos los efectos como una sentencia dictada en España. V. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución*, op. cit., p. 114.

<sup>3</sup> MORENO CATENA, *La ejecución forzosa...*, op. cit., p. 70.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 523 de la LEC y el art. 951 ALEC, la concesión del exequátur se realizará en primer término, con arreglo a los Tratados internacionales, bilaterales o multilaterales entre España y el Estado de origen de la resolución<sup>4</sup>.

En el ámbito comunitario, el Tratado multilateral de mayor impacto en materia civil y mercantil ha sido el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, cuyos Títulos III a V establecen un sistema de reconocimiento u homologación y ejecución de resoluciones judiciales dictadas por jueces y tribunales de los Estados parte.

Los Estados miembros celebraron el Convenio de Bruselas en el marco del art. 293 del Tratado, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>5</sup>.

Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 1988, los Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), celebraron el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y al reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en paralelo al Convenio de Bruselas y por el cual se extiende el mismo a las resoluciones dictadas en los Estados de dicha asociación<sup>6</sup>.

El Convenio de Bruselas tiene un ámbito de aplicación que excluye las cuestiones aduaneras, fiscales, administrativas, de Seguridad Social, resoluciones arbitrales, concursales, sobre estado y capacidad de las personas, régimen económico matrimonial y sucesiones y testamentarias (art. 1).

El Convenio distingue entre el *reconocimiento* de sentencias o decisiones extranjeras; y, el *exequátur*, que confusamente denomina ejecución.

El reconocimiento se caracteriza por cuatro notas esenciales.

En primer término, opera generalmente de manera automática, y abarca todos los efectos típicos de la sentencia (básicamente la cosa juzgada) (art. 25), incluyendo sentencias, autos, providencias y actos de liquidación de costas.

---

<sup>4</sup> Queda claro que la LEC no regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otras decisiones y documentos extranjeros. Se ha optado por dejar esta materia fuera de la LEC, al amparo de los Tratados internacionales y de la futura Ley de cooperación judicial en materia civil (DF 20<sup>a</sup> LEC). Hasta que llegue esa nueva Ley, la DD única 1.3<sup>a</sup> de la LEC incluye entre las excepciones a la derogación de la ALEC, los arts. 951 a 958.

Entre los Tratados bilaterales se encuentran los suscritos con Suiza, Francia, Italia, Alemania, o Austria. V. MORENO CATENA, *La ejecución...*, op. cit., pp. 73 y 74.

<sup>5</sup> Versión consolidada en DOCE de 26 de enero de 1998. Adhesión de España en virtud del Convenio de San Sebastián de 26 de mayo de 1989.

<sup>6</sup> Tanto el Convenio de Bruselas como el de Lugano, tienen su base en el art. 220 del TCE (versión de 1958), que establece que los Estados miembros “entablarán en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales... la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y laudos arbitrales”.

En segundo lugar, se exige tan sólo que las resoluciones tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen, sin que sea necesaria su firmeza.

En tercer lugar, como veremos a continuación, cabe la oposición fundada del deudor al reconocimiento (art. 26).

Y, en cuarto lugar, igualmente, el art. 50 incluye el reconocimiento de documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.

La denegación del reconocimiento se articula en torno a causas tasadas (arts. 27 y 28), sobre cuyo alcance en instrumentos posteriores veremos más adelante, y que son:

- que el reconocimiento sea contrario al orden público del Estado de ejecución;
- que se trate de resoluciones dictadas en rebeldía del demandado, si no se ha entregado o notificado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse;
- que se trate de resoluciones inconciliables con otras dictadas en un litigio entre las mismas partes en el Estado de ejecución;
- que sea una resolución dictada por el juez de origen sobre una cuestión de estado, capacidad, régimen económico matrimonial, sucesiones o testamentaria, con desconocimiento de normas de Derecho internacional privado;
- que se trate de una resolución inconciliable con otra dictada anteriormente por Estado no contratante, entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa;
- y, que se trate de resoluciones que desconozcan las normas competenciales de las secciones 3, 4 y 5 del Título II y art. 59 (materias relativas a seguros, consumidores y fueros competenciales exclusivos).

Tras estos dos instrumentos internacionales de gran relevancia, hay que hacer mención al Título VI del TUE, establecido en el Tratado de Maastricht de 1992, sobre la cooperación en asuntos de justicia e interior, que faculta al Consejo para celebrar Convenios, y recomienda su adopción en los Estados miembros, según sus normas constitucionales.

La cooperación judicial civil se sitúa así en el ámbito del III Pilar. Los Convenios más significativos que surgen de aquí son, por un lado, el Convenio sobre notificación o traslado en los Estados miembros de la UE, de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, de 26 de mayo de 1997<sup>7</sup>; y, por otro, el Convenio sobre competencia judicial,

---

<sup>7</sup> DOCE 261, de 27 de agosto de 1997.

reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes de 28 de mayo de 1998<sup>8</sup>, no habiendo entrado en vigor ninguno de ellos.

La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam supuso la transferencia de la cooperación judicial civil del III Pilar al I Pilar (art. K.1 TUE). El Título VI pasó a ser los arts. 29 a 42 del TUE, que en el TCE se introduce como Título IV.

Según los arts. 61.c) y 65 de éste último, la Comunidad adoptará medidas en este ámbito de la cooperación judicial civil con repercusión transfronteriza, para el correcto funcionamiento del mercado interior. Entre estas medidas se encuentran la mejora y la necesaria simplificación de los procedimientos de reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Así, el art. 61 dispone que a fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Consejo adoptará medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil según el art. 65, que se refiere expresamente a la mejora y simplificación de estos procedimientos.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, resultan de especial interés en el cumplimiento de estos fines:

- el Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia<sup>9</sup>;
- el Reglamento (CE) 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes<sup>10</sup>;
- de la misma fecha, el Reglamento (CE) 1348/2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil;
- el Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil<sup>11</sup>;
- y, el Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, llamado el "Bruselas I"<sup>1213</sup>.

---

<sup>8</sup> DOCE 221, de 16 de julio de 1998.

<sup>9</sup> DOCE L 160, de 30 de junio de 2000.

<sup>10</sup> DOCE L 160, de 30 de junio de 2000. Actualmente está en preparación una Propuesta de Reglamento derogando el Reglamento (CE) 1347/2000, y modificando el Reglamento (CE) 44/2001, en materia de alimentos.

<sup>11</sup> DOCE L 174, de 27 de junio de 2001.

<sup>12</sup> DOCE L 12 de 16 de enero de 2001.

<sup>13</sup> No hay que perder de vista que todos estos instrumentos acogen la forma de Reglamento, figura jurídica obligatoria y vinculante, y directamente aplicable en los Estados miembros de la CE. V. BORRAS, "Hacia la

Con ese claro objetivo de desarrollar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que quede garantizada la libre circulación de personas, la Comisión Europea ha adoptado una serie de medidas encaminadas al correcto funcionamiento del mercado interior.

Dichas medidas caen pues dentro del capítulo de la cooperación judicial en materia civil y mercantil (art. 65 TUE), y consisten en las normas de unificación en materia de conflictos de jurisdicción o competencia, y en la simplificación de los trámites para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y documentos públicos de naturaleza ejecutiva de todos los Estados miembros.

Es bien sabido que el Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones y otras decisiones de las autoridades judiciales, como piedra angular de la cooperación judicial que debe establecerse en la Unión.

En el ámbito civil, el Consejo pidió una reducción de medidas intermedias, para permitir el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro.

El primer paso en el que se pensó fue introducir sin más, y para determinado tipo de créditos, el reconocimiento automático sin ningún tipo de procedimiento o trámite intermedio para la denegación de la ejecución, junto con una serie de normas mínimas de naturaleza procesal. Se trataba pues de una supresión total y absoluta del exequátur, de manera que una sentencia dictada en un Estado miembro fuera reconocida y ejecutada en los demás, sin ningún tipo de filtro, procedimiento o control intermedio.

El Consejo europeo pidió al Consejo y a la Comisión, en primer lugar, que adoptarían, antes de diciembre de 2000, un programa de aplicación del principio de reconocimiento mutuo; y, en segundo lugar, que acometieran el inicio de los trabajos sobre un título ejecutivo europeo<sup>14</sup>.

Dicho Programa conjunto de la Comisión y el Consejo, de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, se adoptó por el Consejo el 30 de noviembre de 2000<sup>15</sup>.

El Programa distingue cuatro ámbitos diferenciados, entre ellos el llamado ámbito “Bruselas I”, que comprende la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, con tres etapas progresivas.

---

supresión del exequátur en Europa”, en Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial, IV – 2001, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 28 a 40.

<sup>14</sup> Este Programa fue objeto de un tratamiento preferente en el Consejo informal de Marsella, durante la Presidencia francesa (segundo semestre de 2000).

<sup>15</sup> DOCE núm. 12, de 15 de enero de 2001.

-Primera etapa, con tres objetivos como son la creación del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; la simplificación de los litigios de menor cuantía; y, la supresión del exequátur para la materia de alimentos.

- Segunda etapa, destinada a la ampliación de la supresión del exequátur a la ejecución provisional, y medidas cautelares, incluidos los embargos de activos bancarios.

- Y, Tercera etapa, para la supresión del exequátur en todos los ámbitos del Reglamento “Bruselas I”.

En cuanto a los trabajos sobre la creación de un título ejecutivo europeo, se trata de suprimir el exequátur para los créditos no impugnados o no litigiosos, es decir, con carácter general, para “las situaciones en las que un acreedor, al haberse comprobado que el deudor no ha impugnado la naturaleza o el alcance de su deuda, ha obtenido un título ejecutivo contra el deudor”.

Ello redundaría en el cobro rápido de los impagados, absolutamente necesario para el comercio, y preocupación constante de los círculos económicos interesados en el buen funcionamiento del mercado interior.

En ese momento el estado de la cuestión pasaba por dos procesos paralelos:

1.- En primer lugar, la revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano, y la aplicación del denominado Reglamento “Bruselas I” (Reglamento núm. 44/2001), que sustituye al Convenio de Bruselas, y con el que se conseguiría una simplificación considerable del procedimiento para la obtención de la declaración del carácter ejecutivo, a través del previo cumplimiento de determinadas formalidades (sistema de reconocimiento automático), y con una impugnación limitada en una segunda fase (sistema que se denomina en el programa como de “inversión del contencioso”).

Se trataría de un exequátur simplificado que se aplicaría a todas las materias incluidas en el Convenio de Bruselas, así como a los procedimientos de insolvencia (Reglamento CE núm. 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000<sup>16</sup>).

2. En segundo lugar, la total supresión del exequátur y de cualquier control del juez del Estado requerido, respecto de los créditos pecuniarios no impugnados, creando un título ejecutivo europeo tras un procedimiento específico en el estado de origen.

A este resultado podía llegarse, bien mediante un Reglamento comunitario que creara un procedimiento uniforme, o bien mediante una Directiva comunitaria de armonización normativa y desarrollo ulterior en cada Estado.

---

<sup>16</sup> DO L 160 de 30 de junio de 2000.

Con el deseo de dar continuidad a instrumentos previos, y de lograr la más directa vinculación y aplicabilidad de estas normas comunes, se elabora el Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000<sup>17</sup> (Reglamento “Bruselas I”), relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que, partiendo de los principios de confianza recíproca y reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los diferentes Estados miembros, por un lado, establece que la decisión judicial adoptada en un Estado miembro, transacciones judiciales, y documentos públicos con fuerza ejecutiva serán reconocidos en los demás Estados sin procedimiento alguno, salvo caso de oposición del deudor.

Y, por otro, crea un procedimiento mucho más simplificado para hacer ejecutoria la resolución en un Estado miembro, previo mero control formal de los documentos aportados, y con una relación tasada de motivos de oposición a alegar en su caso por el demandado o ejecutado.

A todo ello hay que unir, para determinados tipos de créditos, una reciente Propuesta de Reglamento del Consejo, de 18 de abril de 2002, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados<sup>18</sup>, en el que se prescinde del procedimiento intermedio de otorgamiento de reconocimiento y ejecución, que se sustituye por un trámite más simplificado, que no es otro que la Certificación del crédito como título ejecutivo europeo en el Estado de origen, sin necesidad de ningún tipo de procedimiento o exequátur en el Estado de ejecución.

## ***2. El reconocimiento y ejecución en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo (“Bruselas I”)***

El denominado Reglamento “Bruselas I”, cuyo antecedente más relevante es el Convenio de Bruselas de 1968, ofrece importantísimas novedades respecto al procedimiento de exequátur.

Quizás la novedad fundamental respecto al Convenio de 1968, sobre la que tratamos a continuación, sea la consagración de una homologación o un reconocimiento automático por el Estado de ejecución, a partir de un simple control estrictamente formal (art. 41), sin que de oficio la autoridad judicial pueda proceder al examen de los motivos que impiden el reconocimiento, para lo cual tiene que existir un recurso o una oposición del deudor.

Como se ha afirmado<sup>19</sup>, el Reglamento “Bruselas I” inicia el camino que expuso el Consejo en el Programa de 2000, de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que como etapa final contempla la supresión general del exequátur.

---

<sup>17</sup> DO L 12 de 16 de enero de 2001. El Reglamento ha entrado en vigor el 1 de marzo de 2002.

<sup>18</sup> COM/2002/0159 –CNS 2002/0090.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ LORENZO, “Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento “Bruselas I2”, en *Cooperación jurídica internacional*, op. cit., p. 215.

*2.1. Ámbito de aplicación. Resoluciones judiciales, documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales*

Con arreglo al art. 32 del Reglamento (CE) 44/2001, se entiende por “resolución” cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, como auto, sentencia o providencia, mandamiento de ejecución, o acto del Secretario de liquidación de costas del proceso<sup>20</sup>.

Pero además, quedan sujetas a este procedimiento simplificado de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, los documentos públicos con fuerza ejecutiva (art. 57), formalizados como tal en un Estado miembro, y que reúna las condiciones de autenticidad del Estado miembro de origen.

Y, en tercer lugar, también serán ejecutorias en el Estado miembro requerido o de ejecución, las transacciones judiciales celebradas durante un proceso, ante un tribunal del Estado de origen.

En definitiva, quedan incluidos en el procedimiento especial y simplificado de reconocimiento y ejecución en un Estado requerido para ello, todos los títulos ejecutivos jurisdiccionales y extrajurisdiccionales que nuestra LEC contempla en el art. 517 y 519.

Sin embargo, conviene hacer alguna precisión, relativa a las materias que con carácter general quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, y que vienen expresadas en el art. 1 del mismo. Dichas materias son las relativas a estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, quiebras, convenios entre quebrado y acreedores y procedimientos análogos, y arbitraje, lo que excluye de este trámite simplificado a los laudos arbitrales<sup>2122</sup>.

Por “Estado miembro” a los efectos del presente Reglamento, hay que entender cualquier Estado miembro excepto Dinamarca. De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca que figura en anexo al TUE y al Tratado constitutivo de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la aprobación del presente Reglamento, por lo que no está sujeta al mismo ni le es aplicable. Hay que tener presente que el Convenio de Bruselas de 1968 está en vigor en las relaciones entre Dinamarca y los Estados miembros sujetos a este Reglamento.

Tampoco es aplicable en los territorios de los Estados miembros excluidos del Reglamento en virtud del art. 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

---

<sup>20</sup> En parecidos términos, el art. 25 del Convenio de Bruselas.

<sup>21</sup> Algunas de estas materias cuentan ya con instrumentos específicos, tales como el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; y el Reglamento (CE) núm. 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia (ambos en el DOCE de 30 de junio de 2000, y entraron en vigor el 31 de mayo de 2002).

<sup>22</sup> Estas materias también estaban excluidas en el art. 1 del Convenio de Bruselas de 1968.

Por otro lado, y como regla general, este Reglamento sólo resulta aplicable a las acciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a su entrada en vigor, es decir, a partir del 1 de marzo de 2002.

Sin embargo no es necesario que la acción judicial, en cuanto proceso incoado, sea instada después de dicha entrada en vigor, ya que el art. 66.2 del Reglamento dispone que las resoluciones dictadas después de la entrada en vigor como consecuencia de acciones ejercitadas en el Estado de origen, con anterioridad a esa fecha, serán reconocidas y ejecutadas con arreglo al Reglamento, en dos casos:

- si la acción se ejercitó en el Estado de origen tras la entrada en vigor del Convenio de Bruselas de 1968, o en ambos Estados, de origen y de ejecución, tras la entrada en vigor de los Convenios de Bruselas y de Lugano;
- en todos los demás casos, si las reglas de competencia aplicables se ajustan a las del presente Reglamento (capítulo II, arts. 2 a 31) o a las de un Convenio en vigor entre ambos Estados.

Respecto a las relaciones entre el presente Reglamento y otros instrumentos, hay que tener en cuenta varias consideraciones.

En primer lugar, la regla general es que el Reglamento sustituye entre los Estados miembros las disposiciones del Convenio de Bruselas, con las salvedades antes hechas respecto a Dinamarca, y las previsiones del art. 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (art. 68.1).

En segundo lugar, el art. 69 realiza una enumeración de los Convenios y Tratados bilaterales sustituidos por el Reglamento en las materias de competencia, reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil<sup>23</sup>.

Ahora bien, estos Convenios y Tratados seguirán surtiendo efectos:

- Respecto a las materias a las que no se aplica el Reglamento. Así, por ejemplo, el Convenio entre España y Francia de 1969, sigue surtiendo efectos respecto a reconocimiento de resoluciones arbitrales, materia que se excluye expresamente del Reglamento (CE) núm. 44/2001.
- Y, respecto a las resoluciones dictadas o documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 1 de marzo de 2002. Así, y respecto al citado Convenio con Francia, seguirá siendo aplicable respecto a decisiones judiciales dictadas antes de la citada fecha.

---

<sup>23</sup> Entre ellos los Convenios y Tratados de España con Francia (1969), Italia (1973), Alemania (1983) y Austria (1984).

En tercer lugar, con arreglo al art. 71.2.b) del Reglamento, el mismo resultará aplicable en orden al reconocimiento y ejecución, de las resoluciones dictadas en un Estado miembro, por un tribunal con competencia en virtud de un Convenio sobre una materia particular.

## *2.2. El reconocimiento de resoluciones judiciales. Modalidades, competencia y procedimiento*

La Sección 1 del Capítulo III del Reglamento regula dos tipos de reconocimiento de resoluciones judiciales.

1. Por un lado, la que podríamos denominar “modalidad automática de reconocimiento” establecida en el art. 32.1, según el cual las resoluciones dictadas en un Estado miembro (Estado de origen), serán reconocidas en los demás Estados miembros (Estados requeridos o de ejecución), sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno<sup>24</sup>.

2. Por otro lado, la que podría llamarse “modalidad de reconocimiento contradictorio” o “con inversión del contradictorio”, como modalidad incidental, a través de la cual, y siempre a instancia de parte, el deudor o ejecutado puede oponerse al reconocimiento.

Esta segunda modalidad contenciosa o contradictoria, se caracteriza, tanto por la relación tasada de los motivos de oposición al reconocimiento, recogida en los arts. 34 y 35 del Reglamento, como por el procedimiento incidental en orden a la tramitación de esa oposición del deudor.

Seis son los motivos de oposición, ampliamente coincidentes con la relación de motivos de los arts. 27 y 28 del Convenio de Bruselas de 1968, pero también con diferencias de interés, que conviene resaltar.

1. Así, el art. 34.1<sup>o</sup> se refiere al reconocimiento contrario al orden público del Estado requerido.

Realmente, el precepto exige que dicho reconocimiento sea “manifiestamente” contrario al orden público del Estado de ejecución, en una redacción más rigurosa que la del art. 27.1<sup>o</sup> del Convenio de Bruselas, y siguiendo en tal sentido la línea jurisprudencial elaborada en torno a este último artículo, que ha interpretado muy restrictivamente esta condición para el reconocimiento, incluso entendiendo que en aras de suprimirla<sup>25</sup>. En cualquier caso, la contradicción manifiesta con el orden público del Estado requerido tiene un carácter excepcional y abarcaría los principios constitucionales rectores del ordenamiento de cada Estado.

---

<sup>24</sup> Con arreglo al art. 33, el reconocimiento puede ser a título principal o como cuestión incidental, es decir, de cara a la ejecución de la resolución, o bien incidentalmente, invocando la resolución extranjera como cuestión prejudicial, si bien en este caso el pronunciamiento incidental no tendría eficacia de cosa juzgada respecto a procesos o causas posteriores.

<sup>25</sup> Así, en la STJCE de 28 de marzo de 2000 (as. C-7/98, asunto Krombach), ampliamente comentada por FORNER DELAYGUA, “*Interpretación del Convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas*”, en *Cooperación jurídica internacional...*, op. cit., pp. 439 y ss.; y en la STJCE de 11 de mayo de 2000 (as. C-38/98, asunto Renault).

2. El art. 34.2º recoge como motivo de oposición y posible denegación del reconocimiento, el hecho de que la resolución se haya dictado en rebeldía del demandado, salvo que se haya entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para su defensa, a menos que hubiera podido recurrir esa resolución y no lo haya hecho.

En este motivo se reproduce casi en su totalidad el contenido del art. 27.2º del Convenio de Bruselas, que ha sido objeto de una amplísima interpretación jurisprudencial por parte del TJCE, que ha declarado que hay que entender por cédula de emplazamiento o documento equivalente, los actos de notificación o entrega al demandado de forma regular y con tiempo suficiente para invocar sus derechos, antes de que en el Estado de origen se dicte sentencia ejecutoria<sup>26</sup>.

Hay que tener presente que el art. 34.2º del Reglamento Bruselas I añade la frase "a menos que (el deudor) hubiere podido recurrir esa resolución y no lo haya hecho". Ello, a nuestro entender, cabe interpretarse en el sentido de que si el demandado no comparece pero recibe regularmente la notificación de la sentencia de primera instancia, con plazo suficiente para recurrir y no lo hace, se puede entender subsanado el inicial defecto de notificación irregular.

En la jurisprudencia del TJCE el aspecto más profusamente tratado en este tema es, sin lugar a dudas, la posible vulneración del derecho de defensa en la notificación de la demanda al demandado que permanece en rebeldía.

Hay que tener presente que dicha jurisprudencia en torno a la regularidad de la notificación y al tiempo suficiente para defenderse, siempre oscila en torno a dos cuestiones. Por una parte, la variedad legislativa entre los distintos Estados respecto a la cédula de emplazamiento o equivalente, que no ha sido objeto de unificación; y, por otra, la necesaria rigidez en la interpretación de estos requisitos por los tribunales del Estado requerido en aras de la salvaguarda del derecho de defensa del deudor, sin entenderse vinculados por las apreciaciones que sobre esos puntos haya hecho el juez del Estado de origen, y teniendo en cuenta que regularidad en la notificación y tiempo suficiente para la defensa son requisitos acumulativos<sup>27</sup>.

3. En tercer lugar, el art. 34.3º del Reglamento se refiere al supuesto en el que la resolución resultare inconciliable con otra dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.

4. Y, en cuarto lugar, el art. 34.4º, se refiere al supuesto en el que la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o tercero, entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa, y siempre que esta resolución resulte reconocible en el Estado requerido

---

<sup>26</sup> STJCE de 13 de julio de 1993 (as. 125/92, asunto Mulos c. Geels).

<sup>27</sup> STJCE de 16 de junio de 1981 (as. 166/80, asunto Klomps c. Michel); STJCE de 11 de junio de 1985 (as. 49/84, asunto Debaecker c. Bouwman); STJCE de 3 de julio de 1990 (as. C-305/88, asunto Lancray c. Peters).

La inconciliabilidad de la resolución objeto de exequátur del art. 34.3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>, reproduce prácticamente lo establecido en el art. 27.3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Convenio de Bruselas. Así el art. 27.3<sup>o</sup> se refiere, a la inconciliabilidad por existencia de resolución entre las mismas partes en el Estado requerido o de ejecución, lo que supone la existencia de resoluciones que implican consecuencias jurídicas que se excluyen mutuamente<sup>28</sup>; y el art. 27.4<sup>o</sup>, a la inconciliabilidad por existencia de resolución en Estado no contratante entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa.

En definitiva, se trata de impedir el reconocimiento por existencia de litispendencia o de cosa juzgada, siendo el momento determinante de la prioridad, la fecha de la resolución en el Estado de ejecución o en un tercer Estado, siempre que reúna el resto de condiciones para el reconocimiento<sup>29</sup>.

5. El art. 35.1<sup>o</sup> se refiere al incumplimiento de las disposiciones del capítulo II, secciones 3, 4 y 6, es decir, resoluciones dictadas con incumplimiento de las normas especiales de jurisdicción o competencia en materia de seguros (arts. 8 a 14), en materia de contratos celebrados con los consumidores (arts. 15 a 17) y en materias de competencia exclusiva (art. 22), como por ejemplo en materia de derechos reales inmobiliarios.

Se trata de un sistema de control de la competencia del juez del Estado de origen, limitado a una serie de materias tasadas, que se determinan atendiendo a fueros especiales (seguros y contratación con consumidores), o a fueros exclusivos (el ya citado ejemplo en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles), en el mismo sentido que el art. 28.I del Convenio de Bruselas.

6. Por último, es motivo de oposición y denegación del reconocimiento el incumplimiento de lo previsto en el art. 72, es decir, resoluciones dictadas en virtud de acuerdos anteriores a la entrada en vigor del Reglamento, de acuerdo con el art. 59 del Convenio de Bruselas, en los que se obligan a no reconocer una resolución dictada en un Estado del Convenio de Bruselas, contra un demandado con domicilio o residencia habitual en un tercer Estado.

7. Entendemos que también podrían considerarse motivos de oposición formal, aquellos a los que hace referencia el art. 53.1 del Reglamento "Bruselas I", es decir, la falta de aportación de copia auténtica de la resolución cuyo reconocimiento se pretende, defecto en cualquier caso subsanable con arreglo al art. 55.1, y que, además, sí puede controlarse de oficio por el Estado de ejecución.

---

<sup>28</sup> STJCE de 4 de febrero de 1988 (as. 145/86, asunto Hoffmann c. Krieg).

<sup>29</sup> En este punto, hay que tener presente las previsiones que sobre litispendencia y conexidad establece el Reglamento 44/2001. Así, el art. 27 regula la excepción de litispendencia, planteada a partir de dos demandas con coincidencia de objeto y causa entre las mismas partes ante tribunales de diferentes Estados miembros. El precepto establece la suspensión de oficio de la segunda demanda, hasta tanto no se declare competente el tribunal de la primera demanda, momento en el cual el tribunal de la segunda demanda se inhibirá a su favor. Por su parte, el art. 28 regula, como causa de acumulación, la conexidad entre demandas vinculadas por una relación tan estrecha, que la tramitación separada podría ocasionar resoluciones inconciliables.

En segundo lugar, este sistema de oposición al reconocimiento en el Estado requerido, seguirá un trámite procedimental que será el previsto en las Secciones 2 y 3 del capítulo III (arts. 38 a 56), siendo la primera de ellas la dedicada al otorgamiento de ejecutoriedad (arts. 38 a 52).

Este procedimiento incidental para el caso de oposición al reconocimiento en el Estado de ejecución, pasa por una solicitud o escrito de oposición a presentar ante el tribunal determinado en el Anexo II del Reglamento, que en España es el Juzgado de Primera Instancia, correspondiendo la competencia territorial en virtud del fuero del domicilio del demandado, o del lugar de la ejecución (electivos o alternativos)<sup>30</sup>.

Para el examen por el Juzgado de dicha oposición, no se prevé en este momento trámite alguno de audiencia, y la resolución al respecto sería recurrible por ambas partes ante el tribunal indicado en el Anexo III, que en España, es la Audiencia Provincial, en el plazo de un mes a partir de la notificación.

La resolución dictada por la Audiencia Provincial en este recurso “innominado”, sólo podrá ser objeto de los recursos previstos en el Anexo IV, en el que España incluye el recurso de casación para el caso de que fuese Estado requerido para la ejecución.

El Juzgado de Primera Instancia o, en su caso, la Audiencia Provincial o la Sala I del TS, cuentan en su resolución, con tres límites esenciales (art. 35 y 36).

1. Como tribunal requerido, queda vinculado por las apreciaciones de hecho que haya realizado el tribunal del Estado miembro de origen, incluso cuando el motivo o causa de no reconocimiento alegada sea el incumplimiento de las normas de competencia (seguros, contratos con consumidores o competencias exclusivas).

2. Tampoco podrá fiscalizar la competencia del tribunal del Estado de origen, independientemente de que se deniegue el reconocimiento.

3. Y, por último, el tribunal del Estado requerido, en el examen de las causas de no reconocimiento, tampoco podrá revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera.

El tribunal, con arreglo al art. 37, podrá suspender el procedimiento, si la resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.

### *2.3. El otorgamiento de la ejecución. Competencia y procedimiento*

Como acabamos de ver, y siempre que no se plantee oposición por el demandado en el país requerido, bastará con que el acreedor aporte una copia auténtica de la resolución, y una

---

<sup>30</sup> El art. 32.2º del Convenio de Bruselas fijaba como fuero principal el domicilio del demandado, y subsidiariamente, si no se encuentra en el Estado requerido, el juez del lugar de la ejecución.

certificación emitida por el tribunal del país de origen (Anexo V), requisitos por otra parte subsanables (arts. 53 a 55), para solicitar la ejecución, previo reconocimiento automático de la resolución en cuestión.

El Reglamento comunitario ofrece una regulación extremadamente detallada del reconocimiento y otorgamiento de ejecución. Estamos observando como no se limita a establecer el elenco de condiciones para reconocer y ejecutar la decisión, sino que también dispone el procedimiento aplicable.

Ahora bien, aún partiendo de un sistema de reconocimiento automático, hay que solicitar la declaración de ejecutividad y seguir un cauce procedimental que igualmente regula el Reglamento “Bruselas I”, con algunas remisiones al Derecho interno del Estado de ejecución o requerido.

Así, el art. 40 del Reglamento 44/2001 dispone que la solicitud se realizará conforme al Derecho interno del Estado requerido. En España no existe una regulación específica de este tipo de solicitudes de ejecución de resoluciones extranjeras, ni siquiera en los arts. 951 y ss. ALEC.

También el art. 42.1 del Reglamento dispone que la notificación sobre admisión de la solicitud, se realizará al solicitante de la ejecución con arreglo al derecho interno del Estado de ejecución.

En tal sentido, el art. 38.1 dispone que una resolución dictada en un Estado miembro que allí fuera ejecutoria, se ejecutará en otro Estado miembro, cuando la parte interesada solicite ante el mismo su ejecución.

El mismo régimen se aplicará para su declaración como ejecutorios, con arreglo a los arts. 57 y 58, por un lado, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados en un Estado miembro y que reúnan las necesarias condiciones de autenticidad del Estado de origen; y, por otra, las transacciones judiciales celebradas ante un tribunal durante un procedimiento.

El procedimiento para esta solicitud tiene naturaleza sumaria, tanto en su acepción de rapidez y simplificación, como en la de la limitación de la oposición del demandado.

Se trata de una especie de primera instancia de naturaleza no contradictoria, en la que de forma casi automática, a diferencia del sistema del Convenio de Bruselas, el Juez de Primera Instancia otorga la ejecutoriedad previa aportación de los documentos necesarios, sin que de oficio pueda controlarse en este momento los motivos de no otorgamiento de los arts. 34 y 35, que sólo son alegables a instancia de parte por la vía del recurso.

Por tanto, si dicha solicitud se acompaña de la documentación requerida, que deberá ser examinada por el tribunal, se otorgará inmediatamente la ejecución, sin que en este momento la parte demandada pueda oponerse o realizar observación alguna (art. 41).

En tal sentido, la solicitud escrita, junto con la documentación antes referida del art. 53, se presentará ante el tribunal del Estado requerido, que en España será el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar de la ejecución (arts. 39 y 40.3)<sup>31</sup>.

Téngase presente que el Reglamento 44/2001, más simplificado también en este punto que los arts. 46 y 47 del Convenio de Bruselas, disponen como documentación a adjuntar con la solicitud:

- una copia auténtica de la resolución, o de la transacción judicial, o del título ejecutivo;
- y, una certificación expedida por el Estado de origen, en el que se dictó la resolución o se formalizó el título, con arreglo a los Anexos V (resoluciones judiciales y transacciones judiciales) y VI (documentos públicos con fuerza ejecutiva).

Dicha solicitud, como decíamos anteriormente, se formulará con arreglo a la ley del Estado requerido (art. 40.1), lo que entendemos que no significa que deba adoptar la forma de demanda ejecutiva.

En este sentido, el art. 47.3 del Reglamento 44/2001 prevé que el procedimiento de ejecución no podrá iniciarse hasta que no transcurra el plazo para interponer recurso ante la Audiencia Provincial (art. 43.3) contra el otorgamiento de la ejecución, y hasta que no se hubiere resuelto el mismo.

A salvo de esta previsión, entendemos que el procedimiento de ejecución se desarrollará según el Derecho interno del Estado de ejecución, debiendo distinguirse nítidamente, por una parte, el procedimiento para conseguir la declaración de ejecutividad, detallado en el Reglamento 44/2001 “Bruselas I”, con alguna remisión al Derecho Interno del Estado requerido; y, por otra, el procedimiento de ejecución, con arreglo al derecho interno, a salvo de la previsión del art. 47.3, en orden al momento para la incoación, supeditado a los plazos para interponer el recurso contra la resolución de otorgamiento de ejecutividad y su resolución. En este mismo sentido, el art. 523.2 LEC dispone que la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la LEC, salvo que un Tratado internacional vigente en España disponga otra cosa.

Por tanto, entendemos que lo adecuado es notificar al deudor la decisión favorable de reconocimiento en España de la resolución o título extranjero y, una vez resuelto en su caso el recurso (apelación ante la AP y en su caso casación ante el TS), con arreglo a los motivos de los

---

<sup>31</sup> Al solicitante no podrá exigírsele en el Estado de ejecución caución o depósito por su condición de extranjero o por no estar domiciliado en dicho Estado (art. 51). Igualmente, si en el país de origen ha disfrutado total o parcialmente del beneficio de justicia gratuita, en el país de ejecución requerido gozará del mismo con arreglo a su derecho interno (art. 50).

arts. 34 y 35, podría iniciarse el procedimiento de ejecución, en el que el deudor podría ya plantear las excepciones a la ejecución (art. 557 LEC)<sup>32</sup>.

Es perfectamente factible, sin necesidad de que se haya otorgado la ejecución, que el acreedor inste las medidas cautelares necesarias con arreglo al Estado de ejecución (art. 47).

Notificada a ambas partes la resolución sobre el otorgamiento de ejecución, cualquiera de ellas podrá recurrir la misma, en España ante la Audiencia Provincial, contra cuya resolución cabe recurso de casación (art. 43 y Anexos III y IV).

Como afirmábamos antes, realmente el control o fiscalización de las condiciones para el reconocimiento u homologación sólo puede llevarse a cabo por la vía de los recursos (art. 42.2º).

Si no existe recurso, lo que ocurre es que nos hallaremos ante una sentencia directamente ejecutable sin ningún tipo de homologación. En cualquier caso, la posibilidad de recurso (apelación y casación) hace que no estemos ante un sistema de eficacia inmediata, aunque queda en manos del deudor la denuncia de los motivos de denegación de los arts. 34 y 35.

La diferencia esencial entre el Convenio de Bruselas y el Reglamento 44/2001 radica pues, en que en éste último el control de las condiciones del reconocimiento compete a la AP, a través de la vía del recurso, sustituyendo a la función que en este punto le correspondía de oficio al Juzgado de Primera Instancia.

Respecto a este recurso ante la Audiencia Provincial (Anexo III), al que se refiere el art. 43, cabe realizar algunas consideraciones.

La denegación de la ejecución sólo podrá fundarse en alguno de los motivos antes aludidos respecto al reconocimiento, es decir, los enunciados en los arts. 34, 35 y 72, además de la falta de competencia objetiva o territorial (art. 39 y Anexo II), sin que sea posible que el tribunal del Estado requerido pueda entrar en el fondo del asunto (art. 45).

Para el caso de que se trate de documento público con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales, el art. 57 del Reglamento 44/2001, modifica el contenido del art. 50 del Convenio de Bruselas en algunos aspectos. Así, se pasa a disponer que sólo cabrá la desestimación o revocación del otorgamiento de la ejecución (ésta última en caso de recurso), cuando la ejecución fuera contraria “manifiestamente” al orden público del Estado requerido (art. 34.1), reiterándose aquí la interpretación rigurosa de esta condición que comentábamos antes<sup>33</sup>.

Por otro lado, los requisitos formales de ejecutividad se acreditan a través de una certificación que emite la autoridad otorgante (Anexos V y VI).

---

<sup>32</sup> Sobre esta diferencia entre declaración de ejecutividad y ejecución en el ámbito del Convenio de Bruselas, v. la STJCE de 29 de abril de 1999 (as. C-267/97, asunto Coursier c. Fortis Bank).

<sup>33</sup> V. Supra, II.2.

Al respecto hay que tener en cuenta que para el caso de que la resolución tenga varios pronunciamientos, y sobre alguno de ellos recayera algún motivo de denegación, cabe perfectamente que el solicitante reduzca su solicitud a alguna de ellas, o que el otorgamiento de la ejecución sea parcial (art. 48).

Sobre la sustanciación del recurso, el art. 43.3 preceptúa tres cuestiones.

En primer lugar, el plazo de interposición, que es un mes como regla general (art. 43.5), plazo durante el cual y mientras se resuelva sobre el otorgamiento de la ejecución, sólo se podrán adoptar medidas cautelares sobre bienes del demandado.

En segundo lugar, su tramitación contradictoria (art. 43.3), entendemos que dejando a la legislación de los Estados miembros la decisión sobre la modalidad concreta de recurso, que en España podría ser el recurso de apelación.

Y, en tercer lugar, un régimen específico de notificaciones para el caso de incomparecencia del demandado o sujeto frente al que se solicita ejecución ante la Audiencia Provincial, que es el del art. 26.2 a 4 del propio Reglamento.

En tal precepto se dispone que en tal caso, el tribunal deberá suspender el procedimiento o recurso hasta tanto no quede acreditado que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o equivalente con tiempo suficiente para defenderse. Si el escrito en cuestión debe remitirse a otro Estado miembro habrá que aplicar el art. 19 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de marzo de 2000, sobre notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>34</sup>.

Contra la resolución que dicte la AP, y de acuerdo con el Anexo IV, en España, como Estado de ejecución, cabe el recurso de casación, que se regirá por el derecho interno, con tres especialidades previstas en el Reglamento.

En primer lugar, las condiciones de denegación siguen siendo las mismas (art. 34 y 35), por lo que el recurso, en cuanto infracción de normas aplicables para resolver la cuestión objeto del incidente, se ceñirá a los motivos de denegación del reconocimiento previstos tasadamente en el Reglamento (art. 45.1).

Entendemos que el Reglamento 44/2001 dispone una regulación para el procedimiento de impugnación ante el Juzgado de Primera Instancia y el recurso ante la Audiencia Provincial, que en todo caso deberá ser completada por el Derecho interno. En cuanto al recurso de casación, hay

---

<sup>34</sup> El art. 19 del Reglamento (CE) 1348/2000, dispone para estos supuestos dos medidas. En primer lugar, que el Estado de ejecución notifique con arreglo a su Derecho interno; o bien, que el documento sea entregado al demandado en su residencia según cualquiera de los procedimientos del Reglamento. Si no fuera de aplicación el Reglamento (CE) núm. 1348/2000, se aplicará el art. 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965.

una remisión al Derecho interno, con las pocas especialidades del Reglamento. En tal sentido, entendemos que deben respetarse las normas internas sobre acceso al recurso de casación, de manera que hay que aplicar las previsiones de la LEC sobre resoluciones recurribles (art. 477.2)<sup>35</sup>.

En segundo lugar, el TS podrá suspender el procedimiento si la resolución es objeto de recurso ordinario en el Estado de origen (art. 46).

El art. 46 excluye en determinados casos el otorgamiento de la ejecución provisional de la resolución dictada en el Estado de origen, al preceptuar que el tribunal que esté conociendo del recurso (curiosamente no el tribunal ante el que se solicita la ejecución), a instancia del demandado, puede suspender el procedimiento si la resolución está pendiente de recurso en el país de origen, o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado.

Cuestión diferente es la de las medidas provisionales mientras se tramite el procedimiento de declaración de ejecutividad.

Hasta que no se resuelva dicho procedimiento, ante el Juzgado de Primera Instancia o en vía de recurso, no pueden solicitarse más que medidas provisionales, que podríamos equiparar con la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia siempre que sea firme, con arreglo al art. 523.2 de la LEC, y al art. 47.1 del Reglamento<sup>36</sup>.

### ***3. El reconocimiento y ejecución en la propuesta de Reglamento sobre el título ejecutivo europeo***

#### *3.1. Ámbito de aplicación. El crédito pecuniario no impugnado*

Como decíamos al principio de este trabajo, y a raíz de las necesidades de simplificación del reconocimiento y ejecución respecto a determinados créditos, está en marcha la tramitación de la creación del llamado título ejecutivo europeo, cuya principal novedad, más que en la posibilidad de ejecutar el título en cualquier Estado miembro, radica en la simplificación máxima del reconocimiento de la resolución o documento con fuerza ejecutiva, que se desplaza no ya al Estado requerido mediante un sistema de reconocimiento automático con posible oposición (Reglamento “Bruselas I”), sino al Estado de origen mediante la certificación del propio título ejecutivo.

---

<sup>35</sup> En el sentido ya apuntado respecto al Convenio de Bruselas por el TS. V. STS de 23 de marzo de 1999 (RA 1666), que inadmitió un recurso de casación planteado contra una decisión de la AP en relación con la declaración de ejecutividad de una sentencia extranjera en España, porque la cuantía del litigio no alcanzaba los seis millones de pesetas (ALEC).

<sup>36</sup> Téngase presente que en el Reglamento 44/2001, no se condiciona el reconocimiento a la firmeza de la resolución.

Así, como dispone el art. 1 de la Propuesta de 2002, “la finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, estableciendo unas normas mínimas cuya observancia deje sin objeto cualquier procedimiento intermedio que deba llevarse a cabo en el estado miembro de ejecución antes del reconocimiento y la ejecución”. El ámbito de aplicación de la norma comunitaria se circunscribe a las materias civiles y mercantiles, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, coincidiendo casi totalmente con el ámbito fijado en el Reglamento Bruselas I, y excluyéndose expresamente las cuestiones sobre capacidad y estado de las personas, matrimonio, sucesiones y testamentos, quiebra y procedimientos análogos, seguridad social y arbitraje.

Se trata pues de crear el primer título transfronterizo, auténticamente comunitario, que se equipara a uno nacional a los efectos de su ejecución. Y ello, sin necesidad de aplicar medidas intermedias, como las previstas en el art. 34 del Reglamento Bruselas I, en orden a la ejecución en otro Estado miembro.

Este trámite de la certificación en el estado de origen, como afirmaba el Consejo en el Programa conjunto de noviembre de 2000, es la manera de potenciar la agilización del cobro de determinados créditos pecuniarios, como son los no impugnados o los no discutidos por el deudor, independientemente de que los mismos vengán reconocidos en documento público o en resolución judicial. Por tanto, el ámbito de la propuesta de Reglamento no se circunscribe únicamente a títulos obtenidos en procedimientos judiciales, sino a todo tipo de título de ejecución, lo que incluye, como veremos a los de naturaleza extrajudicial.

En este sentido, para este tipo de créditos, sobre cuyos requisitos trataremos a continuación, simplemente se suprime el sistema de homologación o exequátur previo a la propia ejecución, presente tanto en el Convenio de Bruselas como, aunque con carácter mucho más simplificado, en el Reglamento (CE) núm. 44/2001.

De esta manera, el certificado del título ejecutivo europeo (TEE) permite al acreedor proceder a las medidas de ejecución en los demás Estados miembros sin necesidad de que en el Estado de ejecución deba tomarse ninguna medida intermedia. Por tanto, en vez de ser los órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución los que deban comprobar los requisitos para el otorgamiento de reconocimiento o exequátur, son los órganos jurisdiccionales del Estado de origen los encargados de decidir si una resolución o un documento público con fuerza ejecutiva, cumplen las condiciones para ser certificado y reconocido como título ejecutivo europeo (art. 1 de la Propuesta).

El ámbito de aplicación general previsto en la Propuesta de Reglamento sobre el TEE de 18 de abril de 2002<sup>37</sup> es el mismo que el que establece el Reglamento (CE) núm. 44/2001 (art. 2).

---

<sup>37</sup> COM/2002/0159 – CNS 2002/0090. Diario Oficial nº C 203 E de 27 de agosto de 2002, pp. 86 a 107.

Al respecto conviene tener presente varias consideraciones. En primer lugar, el Reglamento sobre el TEE resultará aplicable sólo a las acciones judiciales incoadas (entiéndase presentación de la demanda, con arreglo al art. 29.1), o documentos públicos con fuerza ejecutiva elaborados después de la entrada en vigor de este instrumento.

En segundo lugar, la propuesta de Reglamento de abril de 2002 ofrece al acreedor una manera eficaz y rápida de ejecución de resoluciones o documentos públicos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro, con carácter general y sin procedimientos intermedios.

Ahora bien, tal y como dispone el art. 30, queda a la discrecionalidad del acreedor optar por la solicitud del TEE, o, si no es posible esta vía (por ejemplo por incumplimiento de los requisitos de los arts. 3 y 5), o no la considera oportuna, podrá potestativamente optar por la solicitud de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento 44/2001 o "Bruselas I".

Queda claro en cualquier caso que los procedimientos que se insten a partir de la solicitud de certificación del TEE se registrarán por el nuevo Reglamento, que en el ámbito de los créditos no impugnados reemplazará al Reglamento 44/2001.

En tercer lugar, el art. 31 de la Propuesta especifica igualmente cual es la relación con otro relevante instrumento comunitario como es el Reglamento (CE) núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Al respecto hay que tener presente que no habría colisión entre este Reglamento y el que regularía el TEE, ya que el Título III de éste último, en cuanto contempla las garantías mínimas procesales en materia de notificación transfronteriza de escritos, no tiene equivalente en el Reglamento de 2000.

Sin embargo, el art. 19.2 del Reglamento 1348/2000 permite, bajo ciertas condiciones, dictar una resolución sin la comparecencia del demandado, aunque el tribunal no tenga conocimiento ni prueba de la notificación del escrito de incoación con tiempo suficiente para preparar la defensa. Este supuesto sí que chocaría con el capítulo III de la Propuesta de Reglamento de 2002, y no podría certificarse el TEE.

El procedimiento de la certificación resultaría aplicable a los créditos pecuniarios por un importe específico, independientemente de su importe, sobre el cual no se establecen mínimos, y siempre que resulten vencidos y no impugnados.

Por tanto, el crédito que pasará a documentarse y certificarse mediante el TEE, deberá representar una deuda dineraria, vencida y exigible y de cuantía determinada, no entrando en dicho ámbito las deudas en especie, o las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa genérica o determinada.

El art. 3 de la Propuesta contiene los diversos supuestos de créditos no impugnados a los que resultaría aplicable esta supresión absoluta de exequátur, y su sustitución por el sistema de la certificación como TEE en el país de origen. La pieza clave de esta propuesta no es otra pues que la existencia de cualquier tipo de resolución judicial que devenga de un crédito no impugnado.

Por crédito no impugnado, habrá que entender la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones.

1. Casos en los que el deudor ha participado activamente en procedimientos judiciales y ha aceptado expresamente que la demanda está justificada (allanamiento, total o parcial, que culminará con sentencia de condena: arts. 21 y 517.2.1º LEC), o ha celebrado una transacción ante el órgano jurisdiccional (arts 19.1 y 2 y 517.2.3º LEC) (art. 3.4.a).

2. Casos en los que el deudor acepta el crédito pecuniario expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva (art. 3.4.d).

3. Supuestos en los el deudor no impugna o ejercita oposición frente a la exigencia del crédito en el procedimiento judicial, sin que por tal pueda entenderse una declaración del deudor basada sólo en dificultades efectivas para saldar la deuda o su petición de posponer el pago o efectuarlo a plazos (art. 3.4.d).

Entendemos que podría tratarse de falta inicial de comparecencia, lo que incluiría a las sentencias dictadas en rebeldía, aunque la misma no pueda entenderse como allanamiento ni como admisión de hechos con carácter general (art. 496 LEC); o bien, de la comparecencia sin oposición o formulación de excepciones materiales o formales frente a la existencia y a la exigibilidad del crédito (falta de oposición o impugnación material o admisión tácita de los hechos: arts. 405 y 556 y ss. LEC), o también, la incomparecencia del deudor requerido en un proceso monitorio (art. 816 LEC).

4. Y, finalmente, el caso en el que el deudor no comparezca ni sea representado en la vista relativa a dicho crédito, después de haber impugnado inicialmente el mismo en el curso del procedimiento judicial ( así, el desistimiento de la oposición art. 560 LEC) (art. 3.4.c).

Como puede observarse, los supuestos de las letras a) y d) del art. 3.4 hacen referencia a una actividad del deudor consistente en la asunción del crédito, bien porque así lo expresa manifiestamente en el curso de un proceso (así, el allanamiento), o porque participa en el otorgamiento y formalización de un documento público con fuerza ejecutiva (así, la transacción judicial).

Por su parte, en las letras b) y c) del citado precepto, la Propuesta alude a comportamientos omisivos del deudor en el curso de un procedimiento judicial, bien no impugnando el crédito o no oponiéndose al mismo, o, en el caso de un procedimiento judicial que incluya vista oral, no compareciendo a la misma después de la impugnación inicial.

### *3.2. Requisitos para la certificación del título ejecutivo europeo en el Estado de origen*

Una resolución ejecutoria sobre un crédito no impugnado debe ser certificada como TEE a petición del acreedor, y siempre que se cumplan los requisitos previstos para cada tipo de título.

En tal sentido, hay que acudir a los arts. 5, 25 y 26, que marcan los presupuestos de concurrencia necesaria, dependiendo de que estemos ante una resolución judicial, una transacción judicialmente homologada, o un documento público con fuerza ejecutiva.

En cuanto a las resoluciones judiciales<sup>38</sup>, una de las principales ventajas de la Propuesta de Reglamento respecto al procedimiento de exequátur del Reglamento (CE) núm. 44/2001, es que la certificación como TEE la realiza el órgano jurisdiccional de origen, que conoce el caso en cuestión y las normas procesales que se han aplicado, no siendo necesaria la intervención de ninguna autoridad judicial del Estado requerido o de ejecución.

Sobre lo que no se pronuncia la Propuesta es sobre la concreta atribución de competencia para la emisión del certificado, por lo que quedaría como cuestión a determinar en la legislación de los Estados miembros, aunque una solución viable podría ser atribuir tal competencia al tribunal que haya dictado la resolución en primera instancia, que sería el competente, en su caso, para la ejecución.

El art. 5 establece cuatro requisitos, en orden a la certificación como TEE de una resolución judicial sobre un crédito no impugnado.

1.- La resolución debe ser ejecutoria y tener autoridad de cosa juzgada (art. 5.a), entendiéndose que la misma se adquiere cuando no cabe recurso ordinario contra la resolución, o bien los plazos para ello han vencido sin que se haya interpuesto el recurso (art. 3.5).

Por recurso ordinario, hay que tomar aquel que pueda dar lugar a la anulación o modificación de la resolución objeto del procedimiento de certificación, cuya interposición esté sujeta a un plazo por la Ley del Estado de origen (art. 3.6).

En principio parece que la exigencia es mayor que la establecida por el art. 38.1 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, ya que éste último precepto solamente reclama que la resolución sea ejecutoria en el Estado de origen, lo que puede suceder sin que la resolución haya adquirido firmeza, por ejemplo en una ejecución provisional. Recuérdese también que el otorgamiento de

---

<sup>38</sup> Por resolución judicial hay que entender, con arreglo al art. 3.1 de la Propuesta, "cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, resolución, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el Secretario judicial liquidare las costas del proceso". Por tanto, tanto una sentencia que ponga fin a un proceso, siempre que el crédito no haya sido impugnado, según con el art. 3.4, como un auto aprobando una transacción judicial como un auto despachando ejecución pueden ser certificados como TEE.

ejecución según el Reglamento de 2001 puede recurrirse en el plazo de un mes después de su notificación (o dos meses si el demandado está domiciliado fuera del Estado de ejecución) (art. 43.5 del Reglamento de 2001). En ese plazo, no pueden tomarse medidas de ejecución sino sólo medidas cautelares.

En el contexto de la Propuesta de Reglamento de 2002 no existe esa especie de período de espera ya que se parte siempre de una resolución firme. Ahora bien, para el caso de una resolución provisionalmente ejecutable no firme el acreedor lo que puede hacer es obtener un TEE para medidas cautelares (art. 9).

Por tanto, antes de que la resolución adquiriera autoridad de cosa juzgada o firmeza, la ejecución sólo sería posible con carácter provisional, y sus efectos serían revocados como consecuencia de la estimación del recurso. El sistema por el que se opta en la propuesta de 2002 es excluir esa ejecución provisional fuera del Estado de origen. Lo que sí permite el citado art. 9 es que el acreedor, antes de que recaiga resolución judicial sobre el crédito en orden a su certificación como TEE, y siempre que se cumplan los requisitos de la art. 5, solicite al Estado de origen un certificado de TEE de medidas cautelares con arreglo a un formulario preestablecido (Anexo II), en orden a la adopción de cualquier medida cautelar contra la propiedad del deudor en el Estado de ejecución. Ello independientemente de que dicho acreedor, sin necesidad de certificado de TEE, solicite medidas cautelares con arreglo al Derecho del Estado de ejecución.

Lo que no queda claro, es con arreglo a que criterios el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución podrá valorar los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, teniendo presente que su desconocimiento sobre el fondo del asunto es casi absoluto, o si lo que pretende la propuesta es que el juez de la ejecución desconozca totalmente estos presupuestos que deberá valorar el juez del Estado de origen. Además habrá que tener en cuenta que el juez de la ejecución deberá conceder las medidas que resulten menos gravosas para el deudor, que deberá conocer cualquier cambio de las circunstancias tenidas en cuenta en el TEE de medidas cautelares, y que se aplicarán las normas del Derecho interno de dicho Estado de ejecución en orden a la exigencia de caución al acreedor.

2. La resolución no puede ser incompatible con lo dispuesto en las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II del ya visto Reglamento (CE) núm. 44/2001 (art. 5.b), es decir, no puede tratarse de resoluciones dictadas con incumplimiento o inobservancia de las reglas de jurisdicción o competencia en materia de seguros, y sobre contratos con consumidores o de competencia exclusiva, lo que en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 supone una causa de denegación del otorgamiento de ejecución o, en su caso, de impugnación u oposición al reconocimiento en el Estado de ejecución (arts. 35 y 45).

3.- Si se trata de un crédito no impugnado con arreglo al art. 3.4 b) o c) de la Propuesta, es decir, no impugnado en el proceso judicial o con incomparecencia a la vista tras la impugnación, es necesario que los procedimientos judiciales en cuestión en el Estado de origen cumplan los requisitos o normas mínimas previstas en el capítulo III de la propia Propuesta, que, sin perjuicio

de volver sobre el mismo más adelante, garantiza la protección del derecho de defensa del deudor en todos los casos en los que el carácter del crédito como no impugnado o reconocido, deviene de comportamientos omisivos del deudor o de su abstención en oponerse.

En estas situaciones hay que garantizar que se ha informado correctamente al deudor sobre el proceso, su comparecencia o personación, y las consecuencias de estos comportamientos omisivos.

Recuérdese que con arreglo a los ya vistos arts. 34.2 y 41 y 45 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, la notificación del escrito de incoación del proceso de forma que el deudor no pueda preparar su defensa, es motivo para oponerse al reconocimiento o denegar la ejecución de una resolución dictada por incomparecencia a menos que el deudor recurra.

Este mecanismo no se incluye en la Propuesta, sino que la misma contiene una serie de normas mínimas o uniformes que exigen en el Estado de origen un control institucional sobre la regularidad de las notificaciones como presupuesto para la certificación de la resolución de condena como TEE.

4. El art. 5.d) dispone que si la notificación de escritos regulada en el capítulo III, al que acabamos de hacer referencia, deba efectuarse en un Estado miembro distinto del de origen, habrá que acudir a lo dispuesto en el art. 31.1, que a su vez preceptúa para estos casos de documentos judiciales del Estado de origen que deban ser trasladados a otro Estado miembro para su notificación, la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1348/2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>39</sup>.

Los requisitos para la certificación de documentos públicos extrajudiciales con fuerza ejecutiva se contienen en el art. 26 de la Propuesta.

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos ejecutivos en un Estado miembro, serán certificados como TEE a instancia del acreedor, por la autoridad que los haya autenticado, que puede ser cualquier fedatario público, como por ejemplo el Notario respecto a la escritura pública, a través del formulario establecido en el Anexo IV de la Propuesta.

A diferencia de lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 44/2001, en el que la competencia para el reconocimiento y ejecución siempre es de un órgano jurisdiccional del Estado requerido, la competencia para la conversión en un TEE no se atribuye en este caso a un órgano jurisdiccional, sino a la autoridad o fedatario público que da autenticidad al documento.

Debe tratarse de un documento formalizado o registrado como documento con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad se refiera al contenido del instrumento y haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada con este fin por el estado de origen, o bien se tratará de un

---

<sup>39</sup> DOCE L 160, de 30 de junio de 2000.

acuerdo en materia de obligaciones alimenticias, celebrado ante autoridades administrativas o formalizado por las mismas.

La certificación exige la concurrencia de dos requisitos:

1. Que la autoridad que autenticó el documento haya informado al deudor, antes de expresar su consentimiento o registrar el documento, sobre su ejecutoriedad directa en los Estados miembros.

2. Que dicha información se certifique en cláusula incluida en el documento firmado por el deudor.

Evidentemente, no se exige la concurrencia de los requisitos del art. 5, previstos únicamente para la certificación como TEE de resoluciones judiciales.

Sí resultan aplicables el resto de disposiciones del capítulo II de la Propuesta, es decir, arts. 4 (supresión del sistema de exequátur en el Estado requerido o de ejecución), 6 (posibilidad de TEE parcial respecto a determinada parte del documento), 7 (contenido del TEE), 8 (irrecurribilidad de la resolución relativa al certificado) y 9 (certificado de TEE de medidas cautelares).

Igualmente resulta aplicable el capítulo IV de la Propuesta (procedimiento de ejecución), sobre el que trataremos mas adelante.

Respecto a las transacciones judiciales, el art. 25 dispone que su certificación como TEE se realizará a instancia del acreedor, por el órgano jurisdiccional que haya aprobado u homologado la transacción, sin sujeción igualmente a los requisitos del art. 5, relativo a las resoluciones judiciales.

El art. 25 desliga totalmente el régimen de la transacción judicial, que tendrá que homologarse a través de una resolución judicial con arreglo al Derecho interno del Estado de origen, del régimen del resto de resoluciones judiciales que pongan fin al proceso con un pronunciamiento de condena a favor del acreedor, respecto a las cuales se exige la firmeza, el cumplimiento de una serie de normas de jurisdicción civil internacional, y la regularidad en la notificación para determinados casos.

Siendo claro que en caso de transacción dentro del proceso judicial, no es necesario la preservación de estos presupuestos, sí que debe quedar patente que, al no contener el art. 26 ninguna prescripción adicional respecto a la transacción, ésta deberá acomodarse a los presupuestos y límites del Derecho interno del Estado de origen en orden a su homologación judicial, paso previo a la certificación como TEE.

Igualmente, aunque no lo diga el precepto, el deudor debe quedar perfectamente informado de que el acuerdo transaccional será inmediatamente ejecutivo en cualquier Estado miembro,

debiéndose recoger dicha información en el clausulado de la transacción y en el certificado de TEE.

### *3.3. Contenido del título ejecutivo europeo*

Con arreglo al art. 7 de la Propuesta, el órgano jurisdiccional del Estado de origen, o, en su caso, la autoridad que haya autenticado el documento público, certificará el TEE con arreglo a los formularios normalizados de los Anexos I (resolución judicial), III (transacción judicial) o IV (documento público con fuerza ejecutiva).

El certificado se cumplimentará en la misma lengua que la resolución o el documento, y se facilitarán al acreedor tantas copias autenticadas del certificado del TEE como copias de la resolución puedan emitirse con arreglo al Derecho interno del Estado de origen.

Con arreglo al art. 21.2, y con la clara finalidad de proteger al deudor frente a ejecuciones simultáneas en varios Estados, se establece una norma sobre el número de copias autenticadas de la certificación que pueden darse al acreedor, de manera que si la legislación del Estado de origen fija un número de copias ejecutorias de la resolución, se aplicará la misma regla para el certificado de TEE.

Los diversos formularios son multilingües, con lo que se facilita al juez o autoridad del Estado de origen cumplimentar la documentación en su lengua oficial. Salvo casos excepcionales en los que el tribunal o autoridad tenga que dar explicaciones adicionales, toda la información imprescindible para la ejecución se proporciona rellenando nombres y números o marcando casilleros, por lo que las necesidades de traducción serán prácticamente inexistentes o mínimas.

Contra la resolución relativa a una solicitud de certificado de TEE no cabrá recurso alguno en el Estado de origen (art. 8), sin perjuicio, como veremos después, de que en la ejecución en el Estado requerido, se prevea la intervención del deudor en casos tasados (art. 22).

Probablemente la eficacia de la ejecución en otro Estado mediante el certificado de TEE se potencia cuando, a diferencia de lo previsto en el Reglamento(CE) núm. 44/2001, se excluye cualquier recurso contra el certificado o, entendemos, contra la negativa a la certificación por el juez o autoridad competente.

Por tanto, si el deudor quiere impedir la certificación como TEE tiene que impugnar el crédito en el Estado de origen, con lo que evidentemente excluiría la aplicabilidad de esta Propuesta de Reglamento, ya que se trataría de un crédito impugnado o sobre el que se ha ejercitado oposición. Si el crédito no se impugna, en las variantes a las que se refiere el art. 3, y el acreedor obtiene una resolución favorable sobre su existencia y exigibilidad, puede solicitar al tribunal que, tras examinar los requisitos de la certificación (arts. 5), decida sobre la misma, sin posibilidad de recurso contra esa resolución.

El art. 34.2 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, en el mismo sentido que el art. 27.2 del Convenio de Bruselas, establece una norma específica de no reconocimiento o denegación de exequátur en el Estado de ejecución relativa al derecho de defensa del deudor, que no es otra que la relativa a la sentencia dictada en rebeldía siempre que no se haya emplazado al demandado de forma regular y con tiempo suficiente para preparar su defensa, y no haya recurrido esa resolución.

La jurisprudencia del TJCE ha entendido, interpretando el art. 27.2 del Convenio de Bruselas, que la regularidad en el emplazamiento y el tiempo suficiente para la defensa son garantías diferentes y acumulativas, bastando la falta de una de ellas para denegar el exequátur<sup>40</sup>.

Sin embargo, del propio tenor de los arts. 33.1 y 2, 41 y 43 del Reglamento 44/2001, queda claro que el órgano jurisdiccional tendrá que conceder el exequátur con el simple examen de las formalidades del art. 53 (copia autentica de la resolución), sin poder entrar en la revisión del cumplimiento de las normas de los arts. 34 y 35 (causas de denegación del reconocimiento), si el deudor no se opone al reconocimiento o a la ejecución. Pero, incluso si se opone en virtud de la causa del art. 34.2 (rebeldía con notificación irregular o tiempo insuficiente), el tribunal del Estado de ejecución otorgará el exequátur si el deudor no ha recurrido pudiendo haberlo hecho, por lo que se impone en definitiva al deudor la carga de recurrir o impugnar el crédito

La Propuesta de Reglamento de abril de 2002 aplica un sistema muy similar, ya que no cabe un recurso aislado contra la certificación de TEE, lo que puede entenderse justificado por tres motivos.

El primero, la ya reiterada observancia del principio de confianza recíproca entre ordenamientos.

El segundo, el completo control que realiza el tribunal o autoridad del Estado de origen en orden al cumplimiento de los presupuestos para la certificación, así como de las normas mínimas procesales del capítulo III, sobre las que volveremos mas adelante.

Y, el tercero, la previsión específica del art. 20, de la que igualmente nos ocuparemos seguidamente, en orden a la posibilidad del deudor, que no ha impugnado el crédito, de eximirse de los efectos de expiración del plazo para interponer recurso ordinario contra la resolución del tribunal.

Es previsible que el órgano jurisdiccional o la autoridad respectiva del Estado de origen, previa solicitud del acreedor en este sentido, emita un certificado parcial de TEE respecto a aquellas partes de la resolución o documento que cumplan los requisitos de los arts. 5, 25 y 26 de la Propuesta.

El TEE parcial podrá emitirse, de acuerdo con el art. 6 de la propuesta y en el mismo sentido que el art. 48 del Reglamento Bruselas I:

---

<sup>40</sup> STJCE de 3 de julio de 1990 /as. 305/88, Lancray c. Peters.

- cuando la resolución se haya dictado, o el documento se haya otorgado, o la transacción se refiera a varios asuntos, y sólo algunos de ellos sean sobre créditos pecuniarios vencidos y no impugnados;

- o, respecto a varios créditos pecuniarios vencidos por importes específicos, cuando sólo alguno o algunos de ellos tengan la condición de no impugnados y cumplan los requisitos para su certificación como TEE.

Esta norma relativa al TEE parcial reitera el contenido del art. 48 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, aunque concretando más las diversas situaciones en las que puede solicitarse esta modalidad de TEE.

Con arreglo al art. 9, y en tanto la resolución judicial no haya alcanzado firmeza según el art. 5, y teniendo en cuenta que no se prevé la ejecución provisional en el Estado requerido, el órgano judicial del Estado de origen podrá, a petición del demandante o acreedor, conceder un TEE de medidas cautelares (Anexo II), que facultará para adoptar dichas medidas contra la propiedad del deudor en el Estado requerido o de ejecución.

De igual manera, y con arreglo al Derecho interno del Estado de ejecución, el acreedor, sin necesidad de certificación de TEE de medidas cautelares, podrá solicitar éstas en el Estado requerido.

#### *3.4. Normas procesales mínimas sobre créditos no impugnados en el Estado de origen*

El capítulo III de la Propuesta de Reglamento de 2002 establece una serie de normas mínimas, que todos los Estados deben respetar en las formas de notificación, relativas básicamente a la preservación del derecho de defensa del deudor. Normas pues que deben observarse escrupulosamente para que la resolución judicial de condena sobre el crédito pecuniario vencido y no impugnado pueda certificarse como TEE.

En definitiva el espíritu de la Propuesta parte de la idea esencial de que pueden certificarse como TEE toda resolución judicial firme que contenga una deuda líquida, vencida y exigible, siempre que en el procedimiento judicial se haya respetado escrupulosamente el derecho de defensa del deudor, fundamentalmente en lo que hace al régimen de notificaciones y a la previsión del tiempo suficiente para articular su defensa.

Evidentemente, el ámbito de aplicación de estas normas mínimas es el de las resoluciones judiciales sobre créditos no impugnados en los supuestos del art. 3.4 b) o c), es decir, por ausencia de impugnación u oposición o por incomparecencia a la vista.

En los demás casos de créditos no impugnados que contempla el art. 3.4, queda claro que el propio deudor excluye la oposición expresamente, bien por allanamiento o transacción, o bien

porque se trata de un documento público con fuerza ejecutiva en cuyo otorgamiento interviene voluntariamente y debidamente informado de su carácter de TEE (art. 3.4 a) y d).

Por otra parte, conviene tener presente que estas normas procesales mínimas no constituyen un procedimiento uniforme para la aplicación directa en cada Estado, sino que están pensadas para su posterior encaje, como mínimo exigible en el procedimiento uniforme que cada Estado miembro regule al efecto.

Los arts. 11 a 14 de la Propuesta se refieren a los procedimientos de notificación del escrito de incoación y de la citación a una vista, de cara a que todo TEE debe proceder de una causa en la que el demandado haya tenido conocimiento de la demanda con tiempo suficiente para preparar su defensa.

Sobre la notificación del escrito de incoación o documento equivalente, se distingue así entre los métodos principales de notificación, cuando hay certeza o constancia de que el escrito ha llegado a manos del deudor; y, los métodos alternativos de notificación cuando se da fe de que el escrito no ha llegado al deudor sino a su entorno, donde es responsabilidad suya procurarse acceso a dicho documento.

Respecto a la modalidad principal, el art. 11.1.a) se refiere a la notificación personal acreditada mediante acuse de recibo en el que consta la fecha de recepción, firmado por el deudor; el apartado b) se refiere a la notificación personal acreditada por certificación emitida por funcionario público competente que la ha realizado, de que el deudor recibió el documento; el apartado c), a la notificación por correo acreditada por acuse de recibo en el que consta la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor; y, el apartado d), a la notificación por medios electrónicos acreditada por acuse de recibo en el que consta la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.

Respecto a la modalidad alternativa, en defecto de la principal, y tras haber desplegado un esfuerzo considerable e infructuoso por notificar personalmente al deudor con arreglo a los apartados a) o b) del art. 11, el art. 12 de la Propuesta dispone que se podrá realizar la notificación en el domicilio del deudor a adultos domiciliados en la misma dirección; en el domicilio profesional del deudor; en el domicilio de la persona jurídica, o mediante depósito del escrito en una oficina de correos o ante las autoridades competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del deudor, haciendo expresa mención del carácter judicial del escrito y de los plazos en cuestión.

En cuanto a la notificación de la citación para una vista, el art. 14 dispone que en caso de resolución relativa al crédito no impugnado porque el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista judicial, y si la citación para esa vista no se notificó conjuntamente con el escrito de incoación, hay que notificar al deudor esa citación, cabiendo dos posibilidades, que son, o acudir al sistema de los arts. 11 a 13, que acabamos de ver; o bien, realizar la notificación

verbalmente en una vista previa sobre el mismo crédito, acreditándose tal extremo en el acta de dicha vista previa.

La Propuesta tiene presente que, por las graves consecuencias que para el deudor puede tener la certificación del TEE, debe quedar asegurada la recepción de la notificación, por lo que se incluyen todo tipo de notificaciones personales o que acrediten la efectiva recepción, y se excluyen claramente las fórmulas edictales. Ello, de cara a nuestro Derecho interno, significaría, que toda sentencia dictada en rebeldía, tras un procedimiento con notificaciones edictales, no podría certificarse como TEE.

En cuanto a la acreditación de las notificaciones, con arreglo al art. 13, habrá que estar a la constancia de la fecha, el lugar y la persona que acusa recibo de la notificación.

Frente al art. 27 del Convenio de Bruselas y a los arts. 34 y 35 del Reglamento 44/2001, el art. 15 de la Propuesta de Reglamento de abril de 2002 establece una regulación precisa sobre la necesidad de que la notificación ofrezca tiempo suficiente al deudor para su defensa, es decir, sobre el plazo que debe entenderse suficiente para preparar la defensa, que debe ser de al menos 14 días naturales, o de 28 días si el deudor está domiciliado en un Estado diferente del de origen, a computar a partir de la fecha de notificación del escrito de incoación.

Para el caso de que el deudor no haya participado en el procedimiento judicial, y si la citación para la vista no se ha notificado conjuntamente con el escrito de incoación, debe notificarse al deudor la citación para la vista dentro de un plazo de al menos 14 días naturales, o de al menos 28 días, para el caso de domicilio fuera del Estado de origen, para que pueda comparecer o disponer su representación.

Por tanto, que el deudor haya tenido un plazo suficiente para su defensa e impugnación del crédito, se convierte en requisito para la certificación como TEE de la resolución judicial, estableciéndose unos plazos mínimos que las legislaciones internas podrán incrementar pero no disminuir. Téngase presente, por lo que respecta a nuestra LEC, que el plazo de contestación a la demanda en el proceso ordinario y en el especial monitorio es de 20 días, superior pues al mínimo de 14 días del que habla la Propuesta. Pero en el juicio verbal habrá que establecer expresamente esta previsión, al igual que en el juicio cambiario, en el que se establece un plazo de 10 días.

Los arts. 16 a 18 de la propuesta de 2002 regulan la llamada información debida al deudor, sobre la demanda, requisitos para su participación en el procedimiento, y consecuencias del incumplimiento de esos requisitos, es decir, información a proporcionar al deudor respecto del objeto de la reclamación y de las posibles vías que tiene para impugnarlo u oponerse..

Así, el art. 16 se contiene una serie de datos que deben figurar en el escrito de incoación, tales como nombre y apellidos y domicilio de las partes, importe del crédito, intereses del mismo en su caso, y una descripción de los motivos y las causas por las que se ejercita dicha acción.

A la información sobre los requisitos procesales para impugnar el crédito se refiere el art. 17, que establece la especificación clara del plazo de impugnación, requisitos formales del recurso, representación legal, advertencia de resolución a favor del acreedor, y de que la misma puede certificarse como TEE contra el que no cabrá recurso alguno en el Estado de origen, siempre que no impugne el crédito, así como fecha y lugar de la vista en su caso y consecuencias de la incomparecencia (art. 18).

Según el art. 34.2 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, como comentábamos anteriormente, el otorgamiento del reconocimiento y de la ejecución no puede rechazarse para una resolución dictada en rebeldía, aun cuando no se haya notificado al demandado el escrito de incoación con tiempo suficiente, si el demandado ha podido participar en el procedimiento judicial y no lo ha hecho<sup>41</sup>. Pesa pues sobre el demandado la carga de participar en el procedimiento judicial (impugnación del crédito), para evitar una resolución favorable al acreedor, y la certificación en su día de la resolución como TEE.

El art. 19 de la Propuesta de Reglamento sobre el TEE de 2002 abunda en este razonamiento, coherentemente con el Reglamento (CE) núm. 44/2001. Así, tras una rigurosa regulación de la forma y contenido de la notificación y de la debida información al deudor, sin embargo, se establecen dos supuestos de subsanación en el Estado de origen, del incumplimiento de los presupuestos procesales de los arts. 11 a 18 (notificaciones, acreditaciones de las mismas, notificaciones para la vista, plazo suficiente para preparar la defensa, información debida sobre los requisitos procesales para impugnar el crédito y para evitar una resolución en caso de incomparecencia a la vista), de cara a que, a pesar de tales incumplimientos, la resolución pueda certificarse como TEE<sup>42</sup>.

En primer lugar, si hay posibilidad efectiva de interponer recurso o éste se interpone. En tal caso, estas irregularidades se subsanarán, y podrá certificarse el TEE siempre que se den cinco requisitos:

- que la resolución haya sido notificada al deudor de acuerdo a los arts. 11 a 14;
- que el deudor haya tenido posibilidad de interponer recurso ordinario contra la resolución;
- que el plazo de ese recurso sea al menos de 14 días o de 28, en caso de estar domiciliado fuera del Estado de origen;

---

<sup>41</sup> V. Supra, II.2, sobre los arts. 34 y 35 del Reglamento 44/2001 y el art. 27.2 del Convenio de Bruselas.

<sup>42</sup> Respecto a la irregularidad de la notificación, la jurisprudencia del TJCE, interpretando el ya citado art. 27.2 del Convenio de Bruselas, entiende que no se puede entender subsanado por una posterior notificación de la sentencia al demandado rebelde. Incluso se ha afirmado que el reconocimiento debe denegarse en caso de notificación irregular, independientemente de que el demandado tuviese de hecho conocimiento del contenido de la cédula de emplazamiento o documento equivalente. Así, STJCE de 12 de noviembre de 1992 (as.123/91, Minalmet c. Brandeis), y la STJCE de 3 de julio de 1990 (as. 305/88, Lancray c. Peters).

- que el deudor haya sido debidamente informado de la posibilidad de interponer recurso, plazo para ello, y sobre donde y cuando interponerlo;
- y, que el deudor no haya incoado un recurso ordinario contra la resolución en el plazo prescrito.

En segundo lugar, y aunque el método de notificación no se ajuste a los arts. 11 a 14, también es posible la certificación, si se establece que el deudor ha recibido personalmente el documento correspondiente con tiempo suficiente para preparar la defensa con arreglo a los arts. 15 a 18.

Puede suceder, y así lo prevé el art. 20 de la Propuesta de Reglamento sobre el TEE, que aunque se hayan observado escrupulosamente los requisitos de los arts. 11 a 18 sobre métodos de notificación, por circunstancias excepcionales, como la fuerza mayor, el deudor no haya tenido conocimiento de las notificaciones en cuestión.

En esta situación extraordinaria, el precepto le concede al deudor una “exención”, de forma que si no ha recibido a tiempo la resolución se le concede la posibilidad de interponer recurso ordinario, con la consiguiente reanudación de la fase contenciosa, incluso fuera de los plazos previstos para el mismo, siempre que se cumplan dos condiciones:

- que el deudor, sin culpa o causa imputable al mismo, no tenga conocimiento de la resolución con tiempo suficiente para interponer el recurso, o no haya tenido conocimiento del escrito de incoación con la antelación necesaria para oponerse, salvo que se dé la circunstancia del art. 19.1 (posibilidad de recurrir y abstención de hacerlo);
- y, que el deudor haya articulado defensa inicial de la demanda en cuanto al fondo.

En tales casos, si la resolución no puede ser objeto de revisión judicial plena mediante recurso ordinario (consideración plena de las cuestiones de hecho) en el Estado de origen, el art. 20.2 establece que el deudor podrá acogerse a una exención completa del plazo para impugnar el crédito, es decir, para reabrir el procedimiento judicial o para un recurso extraordinario que permita la plena intervención, solicitándolo en el plazo de 14 o 28 días naturales.

### *3.5. Procedimiento de ejecución en el estado requerido*

El procedimiento de ejecución del TEE se regirá con carácter general por el Derecho del Estado requerido o de ejecución (art. 21.1).

Para ello, el acreedor deberá solicitarlo, facilitando a la autoridad judicial del Estado de ejecución, una copia autenticada de la resolución, una copia del TEE, y, en su caso, una traducción autenticada de la parte del mismo que no consista en nombres, direcciones, o en casillas que están redactadas en todos los idiomas oficiales de los Estados miembros (Anexos I, III y IV).

Las especialidades son fundamentalmente dos.

1. El art. 22.1<sup>43</sup> prevé el ofrecimiento al deudor de una revisión judicial a su instancia, que obedece a un único motivo, como es la posible incompatibilidad del TEE con una resolución dictada antes en otro Estado miembro o tercer país, referida a los mismos hechos y a las mismas partes, y que cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado de ejecución, no habiéndose podido alegar esa incompatibilidad para impugnar el crédito en el procedimiento seguido en el Estado de origen.

Esa revisión judicial evidentemente no puede entrar en el fondo del asunto respecto al TEE y a la resolución. Ello implica, a nuestro modo de ver, que no hay que entrar ni en la acción judicial emprendida en el Estado de origen, que se rige por su legislación, ni en los requisitos del TEE, debidamente comprobados mediante su certificación en el Estado de origen.

El art. 22 guarda una relación directa con el art. 34.3 y 4 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, que establece, según ya vimos, como causas para denegar el reconocimiento o exequátur o la ejecución:

- que la resolución objeto del TEE sea irreconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado de ejecución;

- o que fuera irreconciliable con una resolución anterior de otro Estado miembro entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, si esta última resolución reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Lo que hace el art. 22 de la Propuesta de 2002 es quitar la diferencia entre resolución dictada en el Estado de ejecución o en un tercer Estado miembro, lo que acertadamente supone que en ambos casos la coincidencia de identidad entre partes y hechos y la circunstancia de que esa resolución sea ejecutable en el Estado de ejecución, impide la ejecución del TEE inicial.

Además, se añade una condición adicional, que es la imposibilidad para el deudor de alegar dicha incompatibilidad en el Estado de origen, es decir, se impone al deudor la carga de plantear lo antes posible la existencia de esa resolución irreconciliable en otro Estado, para evitar el TEE en el Estado de origen, de manera que sólo cuando no haya podido hacerlo, podrá alegar esa circunstancia (litispendencia, cosa juzgada) en el Estado de ejecución.

2. El art. 23 establece una norma común para dos supuestos ya vistos que son: la solicitud de exención del plazo para recurrir (art. 20), y la revisión por el juez del Estado de ejecución de la posible incompatibilidad del TEE con otra resolución (art. 22).

Dicha norma establece que para estos casos el juez del Estado requerido puede, a instancia del deudor, suspender el procedimiento de ejecución, o bien limitarse al tema de las medidas cautelares, o bien subordinar la ejecución a la prestación de una garantía por el acreedor.

---

<sup>43</sup> Art. 27.3 y 5 del Convenio de Bruselas, y art. 34.3 y 4 del Reglamento 44/2001.

La razón es sencilla, ya que el resultado final de los procedimientos determinará si efectivamente sigue existiendo un TEE.

Será el juez el que decida que posibilidad de las tres que ofrece el precepto es la más oportuna, atendiendo, entendemos, a las perspectivas de éxito de la solicitud de exención o revisión del deudor, y a la probabilidad de que se le ocasione un perjuicio irreparable con la ejecución.

Queda claro que la supresión del exequátur facilita enormemente la ejecución del TEE en otro Estado miembro. Ahora bien, la Propuesta de Reglamento no armoniza las legislaciones en materia de ejecución de los diferentes Estados, al igual que ocurre con las garantías procesales mínimas en materia de notificaciones al deudor.

Lo que sí hace el art. 24 de la Propuesta, es institucionalizar, para atemperar esa diversidad legislativa, un sistema de información sobre los sistemas de los Estados miembros a través de la Red Judicial Europea (RJE), establecida por la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001<sup>44</sup>.

El precepto establece así que los Estados miembros, a fin de facilitar el acceso a los procedimientos de ejecución en el Estado de ejecución a los acreedores en posesión de un TEE, colaborará para proporcionar información sobre los métodos y procedimientos de ejecución de los Estados miembros y las autoridades competentes de ejecución en cada uno de ellos, información que se pondrá a disposición del público en el marco de la RJE en materia civil y mercantil.

Queda pendiente una cuestión, a nuestro parecer esencial, que es si el deudor ejecutado en virtud de un TEE, podrá o no oponerse a la ejecución en el Estado requerido, con arreglo a su Derecho interno, en nuestro caso, según los motivos de los arts. 556 a 558 de la LEC. La respuesta a esta cuestión excede de los propósitos de este trabajo, y podría constituir el punto de partida de otra investigación. Sin embargo, ello no obsta para que nos pronunciemos afirmativamente, en el sentido de que con carácter general, y a salvo de algunas cuestiones que brevemente exponemos a continuación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución en el Estado requerido en virtud de un TEE emitido en el Estado de origen.

Sin embargo, también consideramos que habría que excluir de esta oposición todos aquellos motivos que impliquen para el juez de la ejecución una valoración de cuestiones relativas al fondo del asunto, sobre el que su desconocimiento es casi absoluto. Así, no podrían ser objeto de debate causas de oposición como la culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas o la fuerza mayor, ni todos aquellos motivos de oposición que a su vez se basen en documentos públicos emitidos en el Estado de origen, salvo que a su vez tengan el carácter de TEE. Así, por ejemplo, la compensación que conste en título ejecutivo o la transacción que conste en documento público, implica que esos títulos deben ser también TEE para que el Juez de la ejecución los pueda valorar a modo de excepción.

---

<sup>44</sup> DO L 174 de 27 de junio de 2001, p. 25.